

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA MARCELA OTAVO MORALES  
ACCIONADO: GOGGLE LLC/ GOOGLE COLOMBIA SAS (en su calidad de operadora de la plataforma publicitaria Google Ads y de la Red de Display de Google) y META PLATAFORMS INC / META COLOMBIA (en su calidad de operadora de las plataformas Facebook e Instrgaram)  
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2026-00713-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho

**RESUELVE**

**ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela de **DIANA MARCELA OTAVO MORALES** en contra de **GOOGLE LLC/ GOOGLE COLOMBIA SAS** (en su calidad de operadora de la plataforma publicitaria Google Ads y de la Red de Display de Google) y **META PLATAFORM INC / META COLOMBIA** (en su calidad de operadora de las plataformas Facebook e Instagram).

**VINCULAR** a las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA, FACEBOOK COLOMBIA SAS.**

Se ordena notificar a **META PLATAFORMS INC / META COLOMBIA** de la presente acción constitucional, mediante AVISO, el cual se fijará por el término de UN (1) día en el micrositio del Despacho.

Se ordena al **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA** que, publique en su micrositio la providencia de admisión con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad accionada **META PLATAFORMS INC / META COLOMBIA**. Por secretaría ofíciase.

Se ordena a la Policía Nacional que, por intermedio de su cadena radial, notifique la providencia de admisión de la presente acción constitucional, con el fin de garantizar el derecho la defensa de **META PLATAFORMS INC / META COLOMBIA**. Por secretaría ofíciase.

Las accionadas y vinculados, una vez notificados, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En lo tocante a la medida provisional peticionada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...) La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

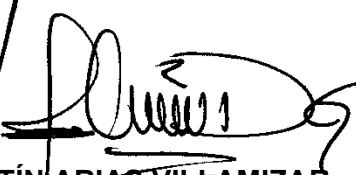
*aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]*"

De tal suerte que de oficio o a petición de parte, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...".

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin.

En razón a lo anterior, se niega la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por cuanto no se dan los presupuestos del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se avizora que pudiese causarse un daño irremediable como consecuencia del sustento fáctico esbozado por la accionante, toda vez que no se advierte que durante la espera de los diez (10) días que la ley impone al Juez Constitucional para fallar la acción de tutela en primera (1º) instancia, pudiese acaecer la consumación de un perjuicio irreparable en contra de sus derechos fundamentales.

**NOTIFÍQUESE,**

P/   
MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En atención al permiso concedido al titular del despacho en la fecha de esta providencia, firma por Encargo Juan Carlos Duarte Guevara como secretario del despacho.